



Resolución Directoral

N° 583-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 09 DE Febrero DEL 2007

Vistos el Expediente N° 5365-2003-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS, el Informe N° 118-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif y el Informe Legal N° 02917-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trc, de fecha 31 de agosto del 2006.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la inspección realizada por personal de la entonces Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia, el día 07 de agosto del 2003, se verificó en el Astillero "LAMBAYEQUE", ubicada en la calle Guardia Civil S/N, La Bocana-Parachique, se efectuaba la construcción de una embarcación de madera con las siguientes dimensiones: Eslora: 15.50 m., Manga: 6.55 m, y un avance de construcción del 50 % de propiedad del señor: LUIS GARCIA CURO sin contar con la autorización previa de incremento de flota otorgado por el Ministerio de la Producción y el Viceministerio de Pesquería, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° VER-AST-01-118-PRODUCE/DINSECOVI-Dif;

Que, dicho Reporte fue notificado "in situ" al administrado, concediéndosele el plazo de 7 días calendarios a fin que formule su descargos de ley;

Que, a través del escrito de registro N° 14247002, el administrado presentó sus descargos ante la Mesa de Partes del Ministerio de la Producción, argumentando que la mencionada nave es una embarcación modelo, el cual se busca mejorar la maniobra de la embarcación auxiliar o chalana en instantes de realizar al faena de pesca y que el exceso de los 50 cm, en la popa de la embarcación pesquera, va a permitir a confeccionar una pequeña rampa o inclinación, cubierta con un latón, que va a permitir que la chalana se deslice fácilmente, sin la persona que la manipula corra el riesgo de que la chalana se trabe;

Que, a través del numeral 7) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001, se establece como infracción la construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el día 07 de agosto del 2003, se verificó que en el Astillero "LAMBAYEQUE", ubicado en la calle Guardia Civil S/N, La Bocana-Parachique, se efectuaba la construcción de una embarcación de madera con las siguientes dimensiones: Eslora: 15.50 m., Manga: 6.55 m, y un avance de construcción del 50 % de propiedad del señor: LUIS GARCIA CURO sin contar con la autorización previa de incremento de flota otorgado por el Ministerio de la Producción y el Viceministerio de Pesquería, hecho que se encuentra acreditado con las instrumentales que obran en autos (cuadro de seguimiento de construcción de embarcaciones pesqueras de madera sin incremento



de flota, en astilleros de Piura y Lambayeque y Acta de inspección mensual de diques, astilleros, varaderos, talleres de reparaciones navales y carpinteros de ribera);

Que, en consecuencia, se puede concluir que se ha efectuado la construcción de una embarcación pesquera de madera de mayor escala, sin contar con la autorización de incremento de flota, y por ende se ha incurrido en infracción al numeral 7) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001- PE;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante, en el presente caso, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2006- PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia DIGSECOVI resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR al señor LUIS GARCIA CURO, por realizar la construcción de una embarcación pesquera de madera de mayor escala, sin contar con la autorización de incremento de flota, lo cual constituye infracción al numeral 7) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001- PE, con la multa ascendente a 5 U.I.T (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

Artículo 2.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 4.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción y publíquese en la página web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



RAUL PONCE MONGE

Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia